

Cipolletti, 26 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° CI-00827-F-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 5, y de los que

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 22/4/2026 por la Sra. '[ACTOR\_1]', en representación de sus hijos '[FAMILIAR\_1]' y '[FAMILIAR\_2]', en subsidio de una aclaratoria, respecto de la sentencia homologatoria dictada el 15 de abril de 2026.

En dicha sentencia, el juez de grado homologó el acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia preliminar celebrada el día 12 de marzo de 2026, por el cual el Sr. '[DEMANDADO\_1]' se obligó a abonar, en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos, el equivalente al valor de 1,7 SMVM, a depositarse en cuenta judicial del día 1 al 10 de cada mes.

**II.** La parte actora como se dijo interpuso recurso de aclaratoria, con apelación en subsidio, por entender que la sentencia omitió expedirse respecto de la retroactividad de la cuota alimentaria. Invocó, a tal fin, la aplicación del art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación, y señaló que el requerido había sido notificado en la instancia de mediación prejudicial obligatoria el día 24 de octubre de 2024, habiéndose interpuesto la demanda dentro del plazo de seis meses previsto por dicha norma.

**III.** El Magistrado de grado rechazó el planteo con fundamento en que la retroactividad no había sido solicitada al momento de interponer la demanda ni había sido acordada por las partes en la audiencia celebrada en autos, y por ende no se daban los supuestos establecidos en los art. 148, inc. 2 del CPCC y 73 del CPF. No obstante, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al que otorgó trámite como apelación directa, con criterio amplio y en resguardo del derecho de defensa.

**IV.** En fecha 11/5/2026 la parte actora expresa agravios sosteniendo que la resolución apelada omite aplicar el régimen legal previsto por el art. 548 del CCyC y desconoce los principios que rigen en materia alimentaria respecto de hijos menores de edad. Afirma que la retroactividad no exige una petición sacramental autónoma, sino que constituye una consecuencia legal del reclamo alimentario. Indica que dio inicio a la instancia de mediación prejudicial obligatoria, que el requerido fue notificado en fecha 24/10/2024 y que la demanda fue presentada dentro de los seis meses posteriores a dicha interpelación.

Expresa que negar la retroactividad por no haber sido expresamente solicitada importa incurrir en un excesivo rigor formal incompatible con la naturaleza asistencial del derecho alimentario, pues traslada a la progenitora el sostenimiento económico durante el lapso de tramitación del proceso y, en los hechos, beneficia al alimentante incumplidor.

Solicita, en consecuencia, que se revoque la decisión recurrida, se establezca que la cuota alimentaria fijada en autos rige retroactivamente desde la fecha de notificación fehaciente al demandado en instancia de mediación prejudicial obligatoria y se ordene practicar liquidación de las diferencias devengadas, con más sus intereses.

**V.** Al contestar los agravios en fecha 19/5/2026, el demandado solicita el rechazo del recurso, y sostiene en primer término, que la vía intentada resulta improcedente, pues la aclaratoria sólo permite suplir omisiones respecto de pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, lo que no habría ocurrido con la retroactividad.

Afirma que la actora pretende introducir tardíamente una cuestión que no fue planteada en la demanda ni incorporada al acuerdo celebrado en audiencia. Invoca el principio de congruencia, la preclusión procesal y la doctrina de los actos propios, señalando que el juez no podía alterar ni ampliar el contenido económico del acuerdo homologado.

También sostiene que no existió desprotección alimentaria, pues en los autos de divorcio se habrían aplicado fondos al pago de cuotas alimentarias futuras. En razón de ello, afirma que cualquier reclamo retroactivo resultaría improcedente o, cuanto menos, debería considerar las sumas ya percibidas o aplicadas a alimentos.

**VI.** Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó propiciando el rechazo del recurso de apelación. En sustancia, consideró que asistía razón al juez de primera instancia, con fundamento en el principio de congruencia y con cita de doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesaria correspondencia entre las pretensiones y defensas deducidas en juicio y la respuesta jurisdiccional.

En fecha 21/5/2026 pasan los autos al Acuerdo, para el dictado de sentencia. Y;

#### **CONSIDERANDO:**

**VII.** En forma preliminar, corresponde efectuar una precisión sobre la vía recursiva. La parte actora interpuso aclaratoria contra la sentencia homologatoria de fecha 15/04/2026 y, para el supuesto de rechazo, dedujo apelación en subsidio. Si bien el magistrado de grado desestimó la aclaratoria, concedió la apelación interpretando, con criterio amplio y en resguardo del derecho de defensa, que la impugnación debía ser tramitada como apelación directa.

Esta Cámara ya tiene dicho que la única subsidiariedad admitida por la ley procesal para el recurso de apelación es la que se articula respecto del recurso de reposición o revocatoria, conforme art. 72 del CPF y art. 226 (antes art. 248) y conc. del CPCC, por lo que técnicamente no se encuentra prevista una apelación subsidiaria del recurso de aclaratoria del art. 73 del CPF.

Ahora bien, ello no conduce en el caso a declarar mal concedido el recurso ni a tener por clausurada la revisión. La actora articuló oportunamente la aclaratoria, el magistrado rechazó ese planteo y concedió la apelación como directa; luego la recurrente expresó agravios y la contraria tuvo plena oportunidad de contestarlos, incluso oponiendo la improcedencia procesal que aquí se examina. En tales condiciones,

no se advierte afectación del debido proceso ni del derecho de defensa, sino un debate recursivo regularmente sustanciado ante esta Alzada.

Por lo demás, el planteo de la demandada relativo a que la aclaratoria sólo procede para suplir omisiones sobre pretensiones deducidas y discutidas en el litigio se vincula con el fondo de la cuestión a resolver, esto es, si la retroactividad prevista por el art. 548 del CCyC constituye una pretensión autónoma que debía ser expresamente introducida, o si configura el efecto temporal legal de la cuota alimentaria fijada u homologada. En consecuencia, corresponde tener por abierta la competencia de esta Cámara para revisar la decisión de fecha 28/04/2026, en cuanto rechazó integrar la sentencia homologatoria con la determinación del efecto temporal de la cuota alimentaria.

**VIII.** La cuestión traída a revisión consiste en determinar si la cuota alimentaria homologada en autos puede producir efectos retroactivos conforme el art. 548 del CCyC, pese a que tal extremo no fue expresamente solicitado en el escrito de inicio, ni incorporado al acuerdo celebrado por las partes ni mencionado en la sentencia homologatoria.

El art. 548 del CCyC dispone: “Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación”. En el mismo sentido lo hace el art. 669, 1er. pár. del citado texto legal.

Dichas normas establecen una regla específica sobre el efecto temporal de la obligación alimentaria. No se trata de una cuestión ajena al objeto del proceso, sino de la determinación legal del momento desde el cual se deben los alimentos reclamados, siempre que concurren los presupuestos allí previstos.

Desde esta perspectiva, la retroactividad no constituye una pretensión autónoma extraña al reclamo alimentario ni exige una fórmula sacramental independiente, sino que resulta ser una consecuencia legal que acompaña a la fijación judicial de alimentos, sea que esa fijación provenga de una sentencia dictada luego de debate contradictorio o de la homologación judicial de un acuerdo alcanzado en el marco del proceso.

En tal sentido, la doctrina especializada ha explicado, al tratar el efecto temporal de la sentencia y los alimentos atrasados, que *“los códigos procesales han establecido que la sentencia que acoge los alimentos retrotrae sus efectos al día de interposición de la*

*demanda*”, agregando que, incorporada la mediación prejudicial obligatoria, “*se discutió si el efecto de la sentencia de alimentos debería retrotraerse al inicio de la mediación y no de la interposición de la demanda judicial*”. En ese marco, señala que “*el Código Civil y Comercial consideró esta cuestión mejorando aún más la solución legal al establecer que la sentencia que se dicte tiene efecto retroactivo, debiéndose los alimentos fijados “desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación” (art. 548)*”. Y concluye que “*de tal modo, no solo se admite la retroactividad a la fecha de la mediación, sino antes de ella, en tanto haya existido interpelación fehaciente, estableciendo un plazo para evitar los abusos*” (Herrera, Marisa, *Manual de Derecho de las Familias*, pág. 991).

**IX.** No se desconoce la relevancia del principio de congruencia invocado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en tanto los jueces no pueden apartarse de los términos en que quedó trabada la relación procesal ni introducir de oficio cuestiones ajenas al debate, pues ello comprometería la defensa en juicio. Pero dicha regla no puede ser aplicada de manera aislada, prescindiendo del objeto del proceso, de la naturaleza del derecho comprometido y de la previsión legal específica que regula los efectos temporales de la obligación alimentaria.

En el caso concreto, la aplicación de los arts. 548 y 669 del CCyC no importa modificar el objeto del proceso ni alterar el monto convenido por las partes. El proceso fue iniciado para obtener la modificación de la cuota alimentaria de los hijos de las partes; el acuerdo homologado fijó esa cuota en el equivalente a 1,7 SMVM; y lo que aquí se discute es únicamente desde cuándo produce efectos esa cuota en virtud de la regla legal aplicable.

La congruencia se vería comprometida si se impusiera una prestación distinta, se modificara el quantum acordado o se resolviera sobre una materia ajena al reclamo alimentario. Pero no cuando se integra la sentencia con el efecto temporal previsto expresamente por la ley para los alimentos, máxime cuando se encuentran comprometidos derechos de personas menores de edad.

Por ello, la falta de una petición expresa y autónoma de retroactividad no impide aplicar la consecuencia legal prevista por los art. 548 y 669 del CCyC, en tanto lo relevante resulta ser el que haya existido un reclamo alimentario, que se verifique la interpelación

fehaciente o la interposición de la demanda y que, en caso de optarse por la primera, la demanda haya sido presentada dentro del plazo de seis meses previsto por la norma.

Tampoco puede asignarse al silencio del acuerdo homologado el alcance de una renuncia a la retroactividad legal, en tanto el convenio celebrado en la audiencia pactó el monto de la cuota y su modalidad de pago, pero no estableció expresamente que la nueva cuota regiría sólo hacia el futuro ni que se renunciaran a diferencias eventualmente devengadas desde la interpelación fehaciente o desde la demanda.

En tales condiciones, ese silencio no puede ser interpretado como exclusión de un efecto previsto por la ley. Ello resulta especialmente relevante en materia de alimentos de hijos menores, donde el derecho comprometido presenta carácter asistencial y se encuentra directamente vinculado con la satisfacción de necesidades esenciales.

Una eventual renuncia o limitación de derechos alimentarios no puede ser presumida ni derivarse de una mera omisión convencional, máxime cuando se trata de alimentos de personas menores de edad y cuando el convenio homologado no contiene ninguna cláusula clara que excluya la aplicación de la regla legal de la retroactividad.

Lo dicho permite, asimismo, descartar la invocación de la doctrina de los actos propios y de la autonomía de la voluntad efectuada por el demandado al evacuar el traslado de los agravios.

El acuerdo celebrado en audiencia exteriorizó la conformidad de las partes respecto del monto de la nueva cuota alimentaria y su modalidad de pago, pero no incluyó una cláusula expresa de vigencia exclusivamente futura ni una renuncia clara a las diferencias eventualmente devengadas. Por ello, no puede concluirse que la actora haya asumido una conducta jurídicamente relevante, eficaz y contradictoria con el posterior pedido de aplicación del art. 548 del CCyC.

Tampoco obsta a esta conclusión la alegación relativa a pagos, depósitos o fondos que habrían sido aplicados a cuotas alimentarias futuras en actuaciones conexas. Tales extremos, de encontrarse acreditados, deberán ser necesariamente considerados en la etapa de liquidación, a fin de evitar toda duplicación de percepciones. Pero no constituyen una razón para negar, en abstracto, la operatividad de la regla legal de retroactividad, sino una cuestión de imputación y deducción de pagos que corresponde verificar en la instancia de origen.

Finalmente, la referencia a la notificación en la instancia de mediación prejudicial obligatoria no resulta inconducente, pues precisamente el art. 548 del CCyC contempla la interpelación fehaciente al obligado como uno de los momentos posibles desde los cuales se deben los alimentos, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses posteriores. En consecuencia, acreditada esa interpelación y cumplido el plazo legal, su consideración no importa reabrir una cuestión ajena al proceso, sino aplicar el presupuesto temporal expresamente previsto por la norma.

**X.** Esta solución que aquí se propicia ha sido ya evaluada y receptada por la jurisprudencia provincial.

En tal sentido la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, en un proceso de modificación de cuota alimentaria, sostuvo que *“la norma alojada en el 669 del CCyC consagra la retroactividad de la sentencia de alimentos al momento de la interposición de la demanda ó de la interpelación por medio fehaciente siempre que la demanda se interponga dentro de los seis meses subsiguientes”*. En el mismo precedente, ponderando la continuidad del reclamo alimentario, se dijo también que *“la pretensión alimentaria de la actora ha sido continua y sostenida, por lo que la cuota alimentaria fijada se adeuda desde el reclamo de mediación, con más sus intereses compensatorios (Tasa Doctrina legal STJ), sin perjuicio del beneficio de abonar cuota suplementaria tal como lo tiene previsto el art. 115 CPF y la deducción de las sumas que hayan sido efectivamente abonadas”* (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Cont. Adm. de la III Circunscripción Judicial de Río Negro, *in re* “C.R.A.C. c/ T.G.D.R.J. s/ Modificación de cuota alimentaria”, Expte. EB-03585-F-0000, del 13/11/2024).

Y si bien es cierto que las particularidades fácticas de aquel precedente no resultan ser idénticas a las presentes, entendemos que el criterio jurídico resulta aplicable: la retroactividad de la cuota alimentaria no constituye una pretensión extraña al proceso, sino el efecto temporal legalmente previsto para la obligación alimentaria, siempre que se verifiquen los presupuestos normativos.

**XI.** A mayor abundamiento, cabe señalar que existen antecedentes jurisdiccionales recientes del fuero que han seguido un criterio sustancialmente coincidente con el que aquí se adopta.

Así, en los autos “S.M.D.C. c/ A.S.F. s/ Homologación”, Expte. N° CI-00146-F-2025,

sentencia del 17/09/2025, se resolvió hacer lugar a una revocatoria interpuesta contra una providencia que había denegado la retroactividad por no surgir del acuerdo homologado. En dicho precedente se sostuvo que “si bien las partes nada estipularon respecto a la retroactividad de la cuota alimentaria, ello no resulta óbice para, en el caso concreto, retrotraer los efectos del convenio alimentario...”. Asimismo, se dijo que el art. 548 del CCyC “asegura de este modo que el alimentante no pueda sustraerse a partir de cualquiera de esos momentos (el que suceda primero en el tiempo) del cumplimiento de su deber alimentario”, y que, aun cuando dicho artículo pudiera considerarse previsto para supuestos de sentencia judicial, “el tenor del precepto no excluye expresamente su aplicación extensiva a casos particulares como el que aquí nos ocupa”, pues “el espíritu del artículo es resguardar la protección temprana y efectiva del derecho alimentario”. Finalmente, se concluyó que “el derecho alimentario constituye una obligación de carácter irrenunciable cuya eficacia y alcance no puede verse limitado por una mera omisión del tratamiento sobre esta cuestión en el acuerdo al que arribaron las partes”.

En sentido concordante, en autos “R.N.A. c/ B.M.H. s/ Aumento de cuota alimentaria”, Expte. CI-00559-F-2025, sentencia definitiva N° 158 del 12/06/2025, se sostuvo que “en cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 12/02/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que ‘los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación’”. También se agregó que “en el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el 12/02/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses posteriores a dicha notificación, previsto por la normativa”. En ese pronunciamiento, además, se ordenó practicar liquidación “descontando los montos percibidos por tal concepto” y adicionando intereses conforme la tasa establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple”, con cita del precedente “Machín” del Superior Tribunal de Justicia.

Estos precedentes permiten aseverar que existe una línea interpretativa compatible con la finalidad del art. 548 del CCyC (y en el mismo sentido el art. 669, 1.er párr.): la retroactividad de la cuota alimentaria constituye un efecto temporal previsto por la ley, que constituye la regla y no la excepción, y no queda descartada por la sola circunstancia de no haber sido expresamente enunciada o solicitada en el escrito de

inicio, en el acuerdo o en la sentencia homologatoria.

**XII.** Lo expuesto no implica desconocer los pagos, depósitos, imputaciones o sumas que el demandado afirma haber satisfecho con anterioridad o durante la tramitación del proceso, en tanto la procedencia de la retroactividad no autoriza a una duplicación de percepciones ni impide considerar los importes efectivamente abonados en concepto alimentario durante el período alcanzado.

Por el contrario, al momento de practicarse la liquidación en la instancia de grado deberán computarse y deducirse todas las sumas que se acrediten como efectivamente pagadas, depositadas, transferidas, retenidas o imputadas a alimentos de los hijos de las partes durante el lapso correspondiente.

De tal modo que la retroactividad aquí reconocida sólo podrá traducirse, en su caso, en la diferencia entre lo debido conforme la cuota homologada y lo efectivamente satisfecho o imputado a alimentos en el período respectivo.

**XIII.** Sentado ello, corresponde precisar el día desde el cual corresponde computar la retroactividad de la cuota alimentaria acordada. Si bien la parte actora pretende que sus efectos se retrotraigan al día 24/10/2024, fecha en la que afirma haber sido notificado el demandado de la instancia de mediación prejudicial, lo cierto es que dicha comunicación habría sido cursada por vía WhatsApp (v. Formulario 5 de Agotamiento de la Instancia de Mediación acompañada con el escrito de inicio), extremo que impide asignarle, sin más, el carácter de interpelación fehaciente exigido por los arts. 548 y 669 del Código Civil y Comercial. En tales condiciones, y no existiendo en autos otro elemento anterior que permita tener por acreditada en forma cierta y fehaciente la interpelación al alimentante, corresponde fijar la retroactividad desde la fecha de celebración de la audiencia de mediación (6/11/2024), en tanto constituye el primer acto comprobable del trámite prejudicial con aptitud suficiente para exteriorizar el reclamo alimentario y poner al demandado en conocimiento formal de la pretensión. Ello, claro está, sin perjuicio de descontar de la liquidación que oportunamente se practique las sumas que hubieran sido efectivamente abonadas por igual concepto.

Por todo ello

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 22 de abril de 2026 y concedido el día 28 de abril de 2026, e integrar la sentencia homologatoria de fecha 15 de abril de 2026, estableciendo que la cuota alimentaria allí fijada en el equivalente a 1,7 SMVM rige retroactivamente desde el 6 de noviembre de 2024, fecha de celebración de la audiencia de mediación prejudicial obligatoria, por constituir el primer acto fehaciente del trámite con aptitud suficiente para tener por exteriorizado el reclamo alimentario frente al obligado, en los términos de los arts. 548 y 669, 1er. pár. del Código Civil y Comercial, en tanto la demanda ha sido promovida dentro del plazo de seis meses previsto por dichas normas.

**Segundo:** Disponer que la liquidación de las diferencias que pudieran corresponder se practique en la instancia de origen, con deducción de todo pago, depósito, transferencia, retención, suma aplicada a alimentos futuros o importe efectivamente imputable a alimentos durante el período comprendido.

**Tercero:** Las costas de Alzada, se imponen al alimentante (conf. art. 121 del CPF).

**Cuarto:** Regular los honorarios de las letradas de la parte actora, Dras. Celina Urquizú y Lucia Fernández Urquizú, y del letrado de la parte demandada, Dr. Pavia Joel Iván, en el 27% y 25%, respectivamente, de lo regulado por las tareas desarrolladas en la instancia de grado (conf. art. 15 de la L.A.)

**Quinto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.